



DECRETO No. 4.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia, su actuación debe conllevar la protección de la vida de los habitantes de la República;
- II. Que actualmente en nuestro país existe un incremento en la actividad de los incendios forestales, lo que vuelve más vulnerables a las poblaciones y en consecuencia, a las edificaciones de las zonas urbanizadas, ocurriendo ello tanto en zonas rurales como urbanas;
- III. Que los incendios forestales en referencia ocurren con frecuencia en la temporada seca que oscila entre los meses de noviembre y abril de cada año, afectando áreas boscosas y semi boscosas como el Volcán de San Salvador, Cordillera del Bálsamo; al igual que zonas tanto urbanas como rurales en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate, La Libertad, Chalatenango, San Salvador, San Vicente, Usulután, Morazán y San Miguel; incendios que denotan un considerable incremento en estos días;
- IV. Que aunado a lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Informe Especial Meteorológico No. 6, ha establecido la presencia de vientos del norte y del este acelerados sobre el país, previéndose un aumento en la probabilidad de ocurrencia de nuevos incendios; sumándose a ello acciones antrópicas relacionados con quemas agrícolas, caza furtiva, extracción de miel silvestre, descuido al lanzar colillas de cigarro encendidas, uso de fogatas y otros, que con la existencia de abundante cobertura vegetal seca, facilita las condiciones para la propagación del fuego, una vez iniciado un conato de incendio; estimándose al efecto que la temporada seca está en su etapa intermedia, tendencia que podría mantenerse a lo largo de esta temporada;
- V. Que en virtud a las condiciones establecidas en las situaciones anteriormente planteadas y considerando el pronóstico de evolución del evento, se puede determinar que el riesgo se ha vuelto generalizado en todo el territorio nacional,

- necesitándose poner en marcha la capacidad de respuesta desde el nivel local, municipal, departamental, hasta el nacional, especialmente en las zonas donde se manifiesta la mayor incidencia, debiendo priorizarlas, con el fin de resguardar la vida y bienes de la población;
- VI. Que de manera específica puede establecerse la evidencia del riesgo, a partir de las siguientes hipótesis de afectación: a) daño a los ecosistemas; b) daño a la salud; c) daños a las líneas vitales; d) daño a la infraestructura productiva; y, e) sector industrial y manufacturero, constituyendo este último un escenario de riesgo medio, con tendencia a elevarse;
- VII. Que a los efectos señalados en los anteriores considerandos, es necesario hacer cumplir las normas y políticas ya establecidas para reducir el índice de vulnerabilidad en las poblaciones afectadas; así como también prepararlos para la respuesta en los casos que fuere necesario; tomando en cuenta que la incidencia de los incendios forestales está condicionada por diversas variables del medio físico y humano, que determinan la probabilidad de inicio y/o la propagación del fuego;
- VIII. Que en virtud de lo establecido en el artículo 9, letra d) de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres ha tenido a bien proponer al Presidente de la República sea decretado el estado de emergencia a nivel nacional, en virtud a que la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres ha emitido el día 18 de febrero de 2022, Alerta Roja a Nivel Nacional por el Incremento de Incendios Forestales, reportados por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, en virtud al análisis de ponderación de riesgos y el Informe Especial Meteorológico No. 6 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece la presencia de vientos del norte y del este acelerados sobre el país; aunado a la existencia de abundante cobertura vegetal seca que facilita la propagación del fuego; y,
 - IX. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 24, inciso segundo; 25, 26 y 27 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, deberá decretarse Estado de Emergencia Nacional en el territorio nacional, como resultado a una situación de vulnerabilidad generada por la ocurrencia de incremento propiciado por los incendios forestales, debiendo establecerse las acciones operativas, medidas y recomendaciones comprendidas en el presente decreto.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

- **Art. 1.-** Declárase Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- **Art. 2.-** Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia, las siguientes acciones operativas, medidas y recomendaciones:
 - a) La activación de las Comisiones Técnicas Sectoriales de Seguridad, Servicios de Emergencias e Infraestructura y Servicios Básicos;
 - **b)** Activarse y mantenerse en condición operativa al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, a fin de dar seguimiento y gestionar adecuadamente las acciones de respuesta;
 - c) Activarse y mantenerse en condición operativa, las mesas del manejo del fuego de la Comisión Nacional de Incendios Forestales, a fin de operativizar la Estrategia Nacional de Manejo del Fuego;
 - d) Activarse y mantenerse en condición operativa en sus respectivas salas de crisis, las comisiones departamentales y municipales de protección civil, con el propósito de dar seguimiento y continuidad al plan de acción y la orden de operaciones relativa a la respuesta a los incendios forestales; manteniendo en constante monitoreo del riesgo de tales incendios; informando oportunamente sobre el inicio o reinicio de incendios en cada una de sus áreas respectivas de jurisdicción; informando sobre el desarrollo de tales acciones operativas al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, para evaluar el curso de las acciones emergentes; y,
 - e) Otras acciones que coadyuven a la mitigación de los impactos generados en la población, sus bienes, los servicios públicos y los ecosistemas, en la medida de las necesidades específicas.
- Art. 3.- La Policía Nacional Civil conjuntamente con la Fuerza Armada y los Cuerpos de Socorro, deberán prestar su auxilio ágil y oportuno, para brindar ayuda a los ciudadanos y auxiliarles en la salvaguarda de sus vidas y pertenencias.

Art. 4.- En el marco de la colaboración inter institucional, deberán implementarse las

acciones necesarias para el mantenimiento del orden público.

Art. 5.- Delégase al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en calidad de Presidente

de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, para

rendir los informes correspondientes al Órgano Legislativo que establece el artículo 24 de la

Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 6.- Infórmese al Órgano Legislativo, de conformidad con lo que establece el Art. 24 de la

Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario

Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero de dos

mil veintidós.

------Firma ilegible-------Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez, Presidente de la República